

Auto Sustanciación No. 663
Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2018-00380
Demandante: RIGOBERTO CESPEDES VARGAS
Demandado: INGRID YICETH LINARES DUQUE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud realizada por la señora **INGRID YICETH LINARES DUQUE** en su calidad de parte demandada, en dónde expone que no ha recibido la cuota alimentaria correspondiente al mes de Julio y la respectiva prima de mitad de año. Se ordenará entonces, oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, **para que le informen a este Despacho judicial porque no han procedido a consignar la cuota alimentaria del mes de la referencia**, puesto que, se han afectando los derechos de la menor **DANNA VALENTINA CÉSPEDES LINARES**, quien no ha podido percibir su cuota alimentaria.

Se le advertirá al citado pagador que en caso omiso o retardó injustificado al cumplimiento de la presente orden, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Código General del Proceso, esto es sanción con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, que el no cumplimiento los hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, asimismo de hacerse acreedores de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P., que expresa:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (Subrayado por el Despacho)

Comuníquese esta decisión al empleador y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que efectúe el descuento y consignación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia en la Dorada, Caldas, a nombre de la señora **INGRID YICETH LINARES DUQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Sustanciación No. 663
Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2018-00380
Demandante: RIGOBERTO CESPEDES VARGAS
Demandado: INGRID YICETH LINARES DUQUE



Secretaría, 31 de agosto de 2023. El día 30 de agosto de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria